Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 24876300

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20220363962 - OLMEDO MAÜLE, EDUARDO FEDERICO

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10- SECRETARIA Nº 20

Expediente: CAF 68/2024 - MARIN VIDAL, LUCAS SEBASTIAN Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PSA-DTO 836/08 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Destino: 60000013759 - POL SEG AEROPORTUARIA - OFICIOS JUDICIALES NO OPERATIVOS

Motivo:

El auto que ordena el presente en su parte pertinente dice que: "Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- LRD

Proveyendo el escrito digital titulado “SOLICITA SE INTIME A LA DEMANDADA” que la parte actora presentó el 08/09/2026:

En atención a lo solicitado y al estado de autos, líbrese oficio DEOX a cargo del interesado al organismo liquidador de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a fin de que regularice el haber de los actores, y para que, en el plazo de 60 (sesenta) días, practique la liquidación pertinente conforme a las pautas fijadas en la sentencia recaída en autos, adjuntando la liquidación practicada en forma digitalizada.

Hágase saber que al oficio a librarse habrán de adjuntarse copias digitales de la demanda y de las sentencias dictadas en autos, así como también agregue toda otra constancia que resulte necesaria para el correcto cumplimiento

de la tarea encomendada, como ser reclamos administrativos previos, ampliaciones de demandas y desistimientos si los hubiere.

FIRMADO: EDGARDO WALTER LARA CORREA, JUEZ FEDERAL

FECHA ENVIO: 21/09/2026 10:41:52

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10

68/2024 MARIN VIDAL, LUCAS SEBASTIAN Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PSA-DTO 836/08 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- LRD

Proveyendo el escrito digital titulado “SOLICITA SE INTIME A LA DEMANDADA” que la parte actora presentó el 08/09/2026:

En atención a lo solicitado y al estado de autos, líbrese oficio DEOX a cargo del interesado al organismo liquidador de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a fin de que regularice el haber de los actores, y para que, en el plazo de 60 (sesenta) días, practique la liquidación pertinente conforme a las pautas fijadas en la sentencia recaída en autos, adjuntando la liquidación practicada en forma digitalizada.

Hágase saber que al oficio a librarse habrán de adjuntarse copias digitales de la demanda y de las sentencias dictadas en autos, así como también agregue toda otra constancia que resulte necesaria para el correcto cumplimiento de la tarea encomendada, como ser reclamos administrativos previos, ampliaciones de demandas y desistimientos si los hubiere.

Signature Not Verified
Digitally signed by EDGARDO WALTER LARA CORREA
Date: 2026.09.15 13:26:49 ART

#38615703#518322963#20260911120214778

68/2024 MARIN VIDAL, LUCAS SEBASTIAN Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PSA-DTO 836/08 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG J 10

Buenos Aires, 16 de julio de 2026.- MSP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el juez hizo parcialmente lugar a la demanda promovida por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) y ordenó al Estado Nacional "reconocer el carácter remunerativo y bonificable de los incrementos salariales otorgados por los Decretos Nros. 836/08, respecto de las compensaciones Por vivienda, Por racionamiento, Por zona, y Por vestimenta", desde los dos años anteriores a la presentación de la demanda. Asimismo, rechazó el resto de las pretensiones. Distribuyó las costas en el orden causado.

II. Que la parte demandada apeló y expresó agravios que fueron contestados.

Puntualmente se quejó con respecto: (i) al reconocimiento de las compensaciones por vivienda, por racionamiento, por zona y por vestimenta, como remunerativas y bonificables, y (ii) al cómputo del plazo de prescripción bienal en tanto sostuvo que el juez omitió " precisar de manera concreta desde qué período corresponde efectuar dicho cómputo, lo que introduce un margen de indeterminación inadmisible" (expresión de agravios, pto. II "c" Tercer Agravio).

III. Que corresponde rechazar el agravio relativo al cómputo del plazo de prescripción.

Ciertamente, de la resolución del 12 de febrero de 2025 se concluye en que el juez consideró aplicable el plazo de prescripción bienal a partir de la presentación de la demanda (ver, en especial, los considerandos V. 4 y V. 5).

IV. Que el planteo de la parte demandada concerniente a las compensaciones reconocidas por el juez, como remunerativas y

#38615703#508961851#20260716093739432

bonificables, fue tratado por esta sala en la causa *"Barrientos"* (nº 59458/2018), pronunciamiento del 24 de febrero de 2022, en la que se hizo lugar a la pretensión de la parte actora y se reconoció el carácter remunerativo y bonificable de las mencionadas compensaciones —vivienda, vestimenta, racionamiento y zona—, por lo que corresponde remitir, en razón de brevedad, a los fundamentos expuestos en ese pronunciamiento, criterio que es coincidente con el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en las causas *"Martinez, José Domingo y otros c/ EN —M° Seguridad— PSA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."* (n° 48697/2017) y "*Mastrangelo, Mauricio R. Y O.* c/ *EN - M de Seguridad - Policía de Seguridad Aeroportuaria* s/*Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg* (n° 16021/2020), sentencias del 24 de septiembre y del 1° de octubre de 2024, respectivamente, entre muchas otras.

V. Que los suplementos reconocidos deben ser liquidados de conformidad con los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal en la causa "*Ramirez*" (Fallos: 335:2275).

VI. Que a la luz del precedente *"Martinez, José D."*, no se advierte ningún motivo para apartarse del principio objetivo de la derrota (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por tanto, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte demandada.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**:

Confirmar la sentencia apelada. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

#38615703#508961851#20260716093739432

68/2024 MARIN VIDAL, LUCAS SEBASTIAN Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PSA-DTO 836/08 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG J 10

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Signature Not Verified
Digitally signed by LILIANA HEILAND
Date: 2026.07.16 13:51:57 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RODOLFO FACIO
Date: 2026.07.16 14:35:04 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN GERDING
Date: 2026.07.16 15:45:43 ART

#38615703#508961851#20260716093739432

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10

EXPTE Nº CAF 68/2024 **“MARIN VIDAL, LUCAS SEBASTIAN Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PSA-DTO 836/08 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que;

CONSIDERANDO:

I.- Preliminarmente, corresponde dar tratamiento a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada.

I.1.- Al respecto, cabe recordar que “[l]a falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la material sobre la cual versa el juicio (conf. Sala II, *in re*: “GOPP c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y otro s/ juicio de conocimiento”, sentencia de fecha 13/07/95; Sala III, in re: “Fonzo Maddalena c/ ENBCRA- y otros s/ Amparo Ley 16.986”, del 04/11/14; Palacio, Lino Enrique "La excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar", Revista Arg. de Derecho Procesal, 1968, N° 1 pág. 78 cit. En Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, pág. 210).

I.2.- Del mismo modo, resulta apropiado rememorar que la falta de legitimación se tipifica cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso (conf. Palacio, Lino Enrique "La excepción de falta manifiesta de

#38615703#496724294#20260408130757485

legitimación para obrar", Revista Arg. de Derecho Procesal, 1968, N° 1, pág. 78, cit. en Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, pág. 210; y Sala II del fuero, in re: “GOPP c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y otro s/ juicio de conocimiento”, del 13/07/95).

I.3.- Ahora bien, de las constancias de autos (v. especialmente los recibos de sueldo acompañados a fs. 4/36), no se advierte que los accionantes, no se encuentren habilitados para realizar el reclamo objeto de autos contra la Policía de Seguridad Aeroportuaria, toda vez que la procedencia de las bonificaciones compensaciones y suplementos reclamados, será objeto de estudio de la presente sentencia.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el Estado Nacional – Policía de Seguridad Aeroportuaria (conf. *mutatis mutandi* Sala II, *in re*: “Espindola, Mirian Griselda c/ E.N. -Mº de Justicia DDHH – SPF s/ Personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg”, del 14/03/19).

II.- Despejada la cuestión que antecede, es dable señalar que respecto a las compensaciones "Por vivienda", “Por zona”, "Por vestimenta", "Por racionamiento", las cuestiones debatidas en autos resultan sustancialmente análogas a las resueltas por el suscripto, en la sentencia del 20 de octubre de 2022, en la causa N° CAF 3487/2020, caratulada “SOMMER, LUCAS JESUS Y OTROS c/ EN - M SEGURIDAD - PSA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”, la cual fue confirmada por la Excelentísima Cámara del Fuero, Sala II, el 14 de febrero de 2023, y en la sentencia del 02 de diciembre de 2024, en la causa N° CAF 71739/2022 caratulada “MAMANI, ALVARO JULIAN Y OTROS c/ EN - M SEGURIDAD – PSA – DTO 836/08 Y 2140/13 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”, la cual fue confirmada por la Excelentísima Cámara del Fuero, Sala III, el 08 de abril de 2025. De tal modo son de aplicación los fundamentos allí vertidos y la decisión allí adoptada, a los cuales cabe remitirse, a fin de evitar innecesarias reiteraciones. Se hace saber que puede accederse a la consulta y copia de los citados precedentes en la Mesa de Entradas del Tribunal o en el sitio oficial:. http://scw.pjn.gov.ar.

#38615703#496724294#20260408130757485

III.- Por otro lado, con relación al Decreto N° 56/20, es menester reiterar que, en materia probatoria entran en juego las disposiciones del artículo 377 del Código de rito, según el cual, quien alega un hecho, debe probarlo. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ello depende la prueba de la *litis* (Fallos: 318:2555).

Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. Fassi, Santiago C. y Yáñez, César D., “Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado”, Tº 3, Buenos Aires, Astrea, 2005, pág. 415).

Al interpretar el alcance de tal norma, el Máximo Tribunal, sostuvo que quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos y, si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo de que su acción sea rechazada (conf. CSJN, Fallos: 331:881, v. especialmente cons. 4º y Sala II, *in rebus*: “Miguel Alfredo c/ EN s/ Retiro Policial”, del 14/9/93 y “Ar Co Arquitectura Construcciones SRL c/EN – M Educación -ex Dirección Gral. Arquitectura Educ. y otro s/ Contrato Obra Pública”, del 19/02/19).

III.1.- En este orden de ideas, es necesario precisar que, a los fines de probar el carácter bonificable del Decreto N° 56/20, el actor ofreció prueba documental e informativa.

Dentro de la prueba documental, acompaño recibo de haberes de los cuales surge que los accionantes percibieron la suma fija remunerativa y no bonificable establecida por el Decreto N° 56/20 (v. fs. 4/36).

Con relación a la prueba informativa, libró oficio a la Policía de Seguridad Aeroportuaria para que informe "... c) CANTIDAD del personal policial que percibe el Decreto 56/20", sobre dicho punto, que "la cantidad de personal policial en actividad que percibió los

beneficios del Decreto Nº 56/20 en el mes de agosto de 2025 fue de 2093 personas, lo que implica menos de un 60,00% de dicho personal" (v. DEO N° 21030711 recibido el 20/11/25).

III.2.- Bajo estos parámetros, es dable señalar que las pruebas señaladas resultan insuficientes a los efectos de probar el carracter bonificable del mencionado reglamento, tal orfandad probatoria sella la suerte negativa de esta pretensión.

En función de tales consideraciones, corresponde rechazar la pretensión tendiente a obtener el carácter bonificable del Decreto N° 56/20 (conf. mutatis mutandi Sala II, *in re*: “Pascuali, Pablo Cesar y otros c/ E.N. -Mº de Justicia – SPF s/ Personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg, del 16/04/19).

Idéntica solución merecer la compensación “Por presentismo” solicitada.

IV.- En relación con los suplementos “Por tiempo mínimo cumplido”, “Por Capacitación Superior”, “Por Jefatura”, “Por Tarea Jerárquica” y “Por Cargo o Función Intermedia”, y la bonificación “Por operaciones riesgosas”, corresponde su rechazo, toda vez que, de la prueba aportada a la causa, no se desprende cual es el porcentaje de agentes que perciben esos suplementos y, en consecuencia, no puede aseverarse razonablemente que sean percibidos por la generalidad de los agentes que se desempeñan en la Fuerza.

De hecho, cabe tener en cuenta que el otorgamiento de dichos rubros queda supeditado a la puntual y concreta verificación de cuestiones personales de los dependientes, ya sean la situación jerárquica, académica y/o demás circunstancias calificantes previstas en la reglamentación. Todas las cuales, deben ser constatadas y establecidas por el Sr. Director Nacional, mediante resolución fundada, recaudo que no se verifica en la presente causa.

Asimismo, se indica que los causantes no perciben ni percibieron los suplementos por Jefatura, por Tarea Jerárquica, por Cargo o Función Intermedia, por Capacitación Superior, por Tiempo Mínimo Cumplido ni la Bonificación por Operaciones Riesgosas (v. DEO N° 21030711 recibido el 20/11/25 y fs. 4/36).

#38615703#496724294#20260408130757485

En definitiva, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la demanda respecto de los suplementos “Por tiempo mínimo cumplido”, “Por Capacitación Superior”, “Por Jefatura”, “Por Tarea Jerárquica” y “Por Cargo o Función Intermedia”, y la bonificación “Por operaciones riesgosas” (conf. Sala II*, in re*: “Mercado, Diego Sebastián y otros c/ E.N. – Mº Seguridad - PSA s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”, del 13/11/20)

V.- COSTAS

Finalmente, en relación con las costas, corresponde imponerlas en el orden causado, en atención a los vencimientos parciales y mutuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por las razones expuestas, **FALLO: 1)** Rechazar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el Estado Nacional, de conformidad con lo establecido en el considerando I del presente resolutorio; **2)** Rechazar la demanda respecto de la compensación “Por presentismo” y respecto del Decreto N° 56/20, de conformidad con lo establecido en el considerando III del presente resolutorio; **3)** Rechazar la demanda respecto de los suplementos “Por tiempo mínimo cumplido”, “Por Capacitación Superior”, “Por Jefatura”, “Por Tarea Jerárquica” y “Por Cargo o Función Intermedia”, y la bonificación “Por operaciones riesgosas”, de conformidad con lo establecido en el considerando IV de la presente sentencia; **4)** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta en las presentes actuaciones contra el Estado Nacional, y en consecuencia, reconocer el carácter remunerativo y bonificable de los incrementos salariales otorgados por el Decreto N° 836/08, respecto de las compensaciones "Por vivienda", “Por zona”, "Por vestimenta" y "Por racionamiento"; **5)** Hacer saber que las sumas devengadas deberán ser computadas por los períodos no prescriptos, debiéndose calcular los respectivos intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (art. 8º del Decreto N° 529/91, t.o.

#38615703#496724294#20260408130757485

Decreto N° 941/91), hasta el momento del efectivo pago el que deberá concretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 23.982, el artículo 20 - segunda parte- de la Ley N° 24.624 y el artículo 68 de la Ley N° 26.895; de conformidad con las pautas fijadas por el Alto Tribunal en los autos caratulados “Zanotti, Oscar Alberto c/ Mº Defensa-Dto.871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 17/04/12, e “Ibáñez Cejas, José Benedicto y otros el EN –Mº de Defensa - FAA- dto. 11041/05, 751/09 S/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 04/06/13; **6)** Las costas se imponen en el orden causado (conf. art. 71 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y – oportunamente – archívese.

Walter LARA CORREA
Juez Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by EDGARDO WALTER LARA CORREA
Date: 2026.04.08 17:18:45 ART

#38615703#496724294#20260408130757485

PROMUEVEN JUICIO DE CONOCIMIENTO POR HABERES MAL LIQUIDADOS.

OLMEDO MAÜLE EDUARDO FEDERICO, Abogado, con D.N.I. 22.036396, con Matricula Federal inscripta al T. 135 F. 581 (CUIT: 20-22036396-2), responsable inscripto ante la AFIP, en el carácter de apoderado de los actores que se detallan en el siguiente capítulo, Constituyendo domicilio legal en la calle Cuenca 1540 PB departamento 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico CUIT: 20-22036396-2, zona de notificación 113, ante V.S me presento y respetuosamente digo:

I.PERSONERIA

Como surge de las fotocopias del poder que se acompañan, y sobre las que se declara bajo juramento que son fieles a su original y se encuentran en plena vigencia, he sido designado apoderado de:

ALBA ROCÍO MARIN VIDAL, DNI 40.700.612, domiciliada en la calle PJE. MARTIN FIERRO 161 - BELLA VISTA de la Provincia de Tucumán.

CORONEL ENZO DAMIAN, DNI nro. 40.699.562, domiciliado en la calle Eudoro Araoz S/N - La Florida, Provincia de Tucumán.

ACEVEDO NIEVA CHRISTIAN HERNÁN, Dni: 38176700, domiciliado en Barrio Lomas de Tafi sector 14 manzana 6 casa 21, calle Rosario T. Vildoza 100, Provincia de Tucumán.

MARIN VIDAL LUCAS SEBASTIÁN, DNI 39.479.098, domiciliado en la calle Pasaje Martin Fierro 161 - Bella Vista, Provincia de Tucumán.

CORONEL GONZALO ANDRÉS, DNI. 33.615.965, domiciliado en la calle Pasaje Martín Fierro 161 barrio Alvear, Bella vista, Departamento Leales, Provincia de Tucumán.

Los nombrados, en su condición de actores en esta causa, son personal policial de la POLICIA DE SEGRIDAD AEROPORTUARIA, revistando en situación de actividad, conforme las constancias que obran en la Dirección de Personal- y se constata además con la documentación que se adjunta en autos al respecto.

II. COMPETENCIA

En virtud de lo normado por la Ley 48 art. 2 inc. 6 y concordantes y en vista de tratarse de personal comprendido en el régimen legal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, estando vinculados con el Estado Nacional, V.S. es competente para entender en la presenta causa.

III. OBJETO:

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, vengo en legal tiempo y forma a interponer demanda contra el **ESTADO NACIONAL,** con domicilio en la calle Balcarce 50, **– MINISTERIO DE SEGURIDAD,** con domicilio en Gelly y Obes Nº 2.289, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, y – POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA,** con domicilio en la calle Joaquin V Gonzalez 100, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, para que conforme lo estipulado por Ley 26.102 art. 63 y 69; Ley 21.965 arts. 74, 75, 76, 77, 96 y concordantes, Art. 14bis, 16, 17,43 y 75 inc. 22 de la CN; art. 1º de la Conv. 95 de la OIT; Y jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de la Nación en autos “Oriolo”, “Perez c/Disco”, “Díaz c/Cervecería Quilmes”, “Bosso, Fabian Gonzalo c/ EN M° de Seguridad- PFA”, “Sosa Carla Elizabeth C/ EN M° de Defensa- EEAA” , ¨ Mercado Diego Sebastian c/ Estado Nacional, Ministerio de Seguridad y PSA¨, entre otros, se ordene:

I) Incorporar al **CONCEPTO SUELDO BASICO (CÓDIGO 80)** de sus recibos de haberes - como remunerativo y bonificable, que pudiera corresponderles conforme a la capacitación y actividad realizada, , las compensaciones, que son de carácter no remunerativo y no bonificable, por **vivienda, racionamiento, zona y vestimenta y presentismo** percibida de manera habitual y permanente y por cuanto integran el haber mensual conformado por una u otra de dichas asignaciones en la casi totalidad del personal. A ello sumarle el **decreto 56/20** compensación de suma fija que se abona a la totalidad del personal.

II) Reconocer el carácter bonificable de los suplementos que poseen carácter remunerativo pero no bonificable, **por tiempo mínimo cumplido, por capacitación superior, por jefatura, por tarea jerárquica, por cargo o función intermedia**, las bonificaciones por **operaciones riesgosas,** percibidas de manera habitual y permanente y debido a que conforman una parte sustancial del haber, por una u otra de dichas asignaciones.

III) Ello más sus incrementos, acordados por los decretos ,176/22,142/22 , más los que en el futuro se dicten, en virtud de que son percibidos por casi la totalidad del personal en actividad, conformando así un aumento salarial encubierto; consecuentemente se reliquide el resto de los suplemento y bonificaciones, compensaciones y asignaciones que se calculan en base al sueldo, más las diferencias retroactivas devengadas por tal concepto, art. 2562 CCC, con intereses a la tasa activa que fija el Banco Central a los efectos del “mantenimiento de la intangibilidad del crédito” y “la compensación por la demora en el cobro de los mismos” (arts. 552, 1740 y cctes. del CCCN, con imposición de costas a la demandada, art 68 PCCN 1º parte.

IV) Abonar las diferencias retroactivas devengadas de los suplementos por ACTIVIDAD RIESGOSA Y EXIGENCIA DE SERVICIO DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, que fueron derogados por el decreto 142/22.

IV. <u>HECHOS:</u>

IV – I -Hasta el 01/01/10, fecha en que entra en vigencia el decreto 836/08 por el que se aprueba el régimen profesional del personal policial de la PSA, regulado por la ley 26.102, Res. 1617/09 y Decisión Administrativa 564/09, el personal de la Policía Aeroportuaria se regía por el decreto 1088/03, reglamentario de la ley 25.520.

Bajo dicho régimen, por el decreto 1088/03, percibían con carácter no remunerativo ni bonificable las **asignaciones por vivienda, por trabajos extraordinarios y por mayor exigencia de vestuario**, las que fueron utilizadas para encubrir verdaderos aumentos salariales a través de los decretos 1590/06, 861/07, 884/08 y 752/09.

Como consecuencia de ello, se interpusieron demandas a los efectos de que se reconozca el carácter general y consecuente carácter salarial de dichas asignaciones y sus incrementos, las que fueron receptadas favorablemente con fallo de la Corte en "García Miguel Angel y otros c/Estado Nacional -Policía de Seguridad Aeroportuaria- s/ordinario" G.813 XLVIII, 1/8/2013" "Corvalán Jorge Ariel y otros c/Estado Nacional -Policía de Seguridad Aeroportuaria" C-317 XLIX de fecha 6/5/14, **disponiéndose que las compensaciones "por vivienda" (art. 30 inc. j), "por trabajo extraordinario", (art. 30 inc. m) y "por mayor exigencia de vestuario" (art. 30 inc. 1) y sus incrementos dispuestos por los decretos 1590/06, 861/07, 884/08 y 752/09 debían incorporarse al rubro "sueldo"** del haber mensual (hoy unificados por Dto. 1081/05), **con carácter remunerativo-bonificable, para que sobre dicha base se efectúe el cálculo de los demás rubros que integran la remuneración mensual y regular de los accionantes, o en el caso, su haber de pasividad.**

En este puno los Tribunales Federales de todo el país han destacado, en reconocimiento de los derechos reclamados, que el art. 28 del Anexo del Decreto 1088/03 establece que: "…Se entiende por haber mensual el definido en el art. 2401 de la Reglamentación del Capítulo IV –Haberes, del Título II--Personal Militar en Actividad, de la Ley para el personal militar, Nº 19101 y sus modificatorias." A su vez,

el art. 54 de la Ley 19.101 dispone: *"Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de "sueldo", determinado por el artículo 55"*. Por su parte el **artículo 74** de la ley 19.101 prevé: *"…el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviere derecho. Añadiendo que: "Dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad."* Finalmente, cabe tener presente que el Decreto 1081/05 modificó el inciso 1° del art. 2401 de la Reglamentación del Título II, Personal Militar en Actividad, del Capítulo IV, Haberes, de la Ley para el Personal Militar, de manera que el haber mensual del personal militar —en actividad y retirado—, a partir del 1° de julio de 2005, quedó compuesto exclusivamente por el sueldo a que se refieren los arts. 53, 53 bis, 54 y 55 de la ley 19.101, lo que significa que a partir de la fecha indicada el concepto "sueldo" de la ley y el concepto "haber mensual" de su reglamentación coinciden como un único elemento".

IV – II **- <u>Régimen actual:</u>**

. Con fecha 22/2/2005 se dicta el decreto 145/2005 mediante el cual se resuelve "transferir orgánica y funcionalmente a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL creada por la Ley Nº 21.521, del ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, constituyéndose en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, debiendo considerarse sustituida tal denominación cada vez que se haga referencia a la Policía citada en primer término".

Consecuentemente, la Reglamentación del Capítulo IV –Haberes, del Título II--Personal Militar en Actividad, de la Ley para el personal militar, Nº 19101 (art. 28 del Anexo del Decreto 1088/03) es reemplazada por las disposiciones contenidas en la Ley 21.965, (art. 69 de la ley 26.102), norma esta que, al igual que en todas las Fuerzas de Seguridad, transcriben en idénticos términos lo normado por la ley 19.101, considerada siempre como la ley madre respecto a todas las Fuerza.

Con fecha 16/6/06 se promulga la **ley 26.102,** por la que se establecen las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria, el que estará a cargo del Ministerio del Interior a través de la Secretaría de Seguridad Interior (art. 7), disponiendo en el art. 69 que **serán de aplicación subsidiaria las disposiciones contenidas en la Ley 21.965.**

Asimismo, modifica:

ARTICULO 99. — Modificase el artículo 19 del Título III de la Ley 24.059 de Seguridad Interior, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 19: Será obligatoria la **cooperación y actuación supletoria entre Policía Federal, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina**".

ARTICULO 100. — Modificase el artículo 1º de la Ley 18.711 de Funciones y Jurisdicciones de las Fuerzas de Seguridad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º: La Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina, la Policía Federal y la Policía de Seguridad Aeroportuaria, ejercerán competencias policiales propias del Estado Federal según las misiones, funciones y jurisdicciones territoriales que para cada una de ellas se determinan en la presente ley".

ARTICULO 102. — Modificase el artículo 18 de la Ley 18.711 de Funciones y Jurisdicciones de las Fuerzas de Seguridad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 18: Será obligatoria la cooperación y **actuación supletoria** entre Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal y Policía de Seguridad Aeroportuaria…"

Las leyes 18.711 y 24.059 Regula sobre las funciones y jurisdicción de las distintas Fuerzas de Seguridad

Por la Ley Nº26.338 se establece - artículo 3º - la transferencia del Ministerio Del Interior Al Ministerio De Justicia, Seguridad Y Derechos Humanos, De La Secretaria De Seguridad Interior, La Gendarmería Nacional, La Prefectura Naval Argentina, La Policía Federal Argentina, La Policía de Seguridad Aeroportuaria, El Registro Nacional De Armas, La Caja De Retiros, Jubilaciones Y Pensiones De La Policía Federal Argentina.

Con fecha 12/5/08 se dicta el decreto 785/08, mediante el cual se aprueba la estructura orgánica y Funcional de la P.S.A**. El art. 87 determina las funciones, acciones y operaciones policiales de la PSA.**

Asimismo, mediante los decretos 836/08 y 1190/09 fueron aprobados –en forma respectiva- el régimen profesional del personal policial y el régimen profesional y el reglamento de investigaciones administrativas del personal civil. A su turno -y en lo que aquí importa-, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, mediante la res. 1617/09 aprobó la estructura orgánica de la fuerza; al igual que la decisión administrativa 564/09 del Jefe de Gabinete de Ministros

IV – III - El decreto 836/08 **reitera la política ya descalificada por los Tribunales** federales de todo el país, creando:

a) **suplementos generales, con carácter remunerativo no bonificables** (Art. 106) 2. Por tiempo mínimo cumplido 3. *Por capacitación superior. 4. Por actividad riesgosa. 5. Por jefatura. 6. Por tarea jerárquica. 7. Por cargo o función intermedia.* 8.
Mediante el decreto 2140/13 - Art. 5° — se procede a Incorporar como inciso 8) del artículo 106 del Régimen Profesional del Personal Policial de la Policía De Seguridad Aeroportuaria, el suplemento “por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria”: El suplemento por

exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria será percibido por el personal en razón del desarrollo de labores o **tareas que impliquen una "exigencia <u>específica del servicio de seguridad aeroportuaria</u>".**

b) o como compensaciones, **no remunerativas ni bonificables** (Art. 119): *4. Por vivienda. 5. Por vestimenta. 6. Por racionamiento. 9. Por zona.*

c) Las bonificaciones por operaciones riesgosas, por tarea extraordinaria y presentismo, las cuales son de carácter no remunerativo y no bonificable (art. 114).

d) Estos suplementos, bonificaciones y compensaciones reimplantan nuevamente el desconocimiento del carácter salarial de lo que ya ha sido resuelto por los Tribunales federales y la CSJN, ordenando la incorporación al sueldo, como remunerativo y bonificable, de las asignaciones **por vivienda, por trabajos extraordinarios y por mayor exigencia de vestuario.**

El desconocimiento del carácter salarial se reitera e incrementa mediante el dictado de los decretos 883/2010, 927/2011, 1005/12, 854/13, 2140/13, 813/14 y 968/15, 787/16, y 463/17,324/2019, 491/2019 y Resolución del MSN N° 546/2018 y 1024/2018 en los que se denuncia como propósito el de:

"reconocer y mantener una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación ***que la correcta ejecución de la actividad de los integrantes de los regímenes citados precedentemente exige".***

Que siendo que en los hechos **la totalidad del personal** que compone la planta activa de la Policía Aeroportuaria, percibe uno u otros de los suplementos creados bajo los nombres de suplementos por **capacitación superior, tarea jerárquica, jefatura, actividad riesgosa, tiempo mínimo cumplido, cargo o función intermedia, por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria, *operaciones riesgosas, por tarea extraordinaria y presentismo*, zona, vestimenta, vivienda y racionamiento** de manera habitual y permanente, conforme

corresponda según la categoría, el carácter general que de ellos se desprende impone el reconocimiento de su naturaleza salarial, -remunerativa y bonificable- , al igual que ha sido reconocido el carácter remuneratorio y bonificable de los decretos 1590/06, 861/07, 884/08 y 752/09.

Esto se encuentra sustentado con el informe realizado en el mes de febrero de 2021 por la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Policía de Seguridad Aeroportuaria por medio de la Dirección de Asuntos Judiciales en los autos **"CRISTALDO ALBERTO FABIAN C/ EN-M° de Seguridad-PSA" Expediente N° 50938/2019**, en donde consta que la fuerza cuenta con 4365 efectivos, y donde solamente 9 agentes no perciben suplemento alguno.

En iguales términos se ha resuelto respecto al personal de **Gendarmería Nacional, Prefectura y Policía Federal** respecto al decreto 1307/12 y sus complementarios 883/2010, 927/2011, 1005/12, 854/13, 2140/13, 813/14 y 968/15, y 787/16 y 463/17.-

Si bien los incrementos dados por el decreto 787/16, 324/19y las resoluciones del MSN 546/2018 y 1024/2018 sólo recaen sobre el sueldo básico, el reclamo recae en la necesidad de su adecuación al nuevo sueldo que resulte de la incorporación al mismo de los suplementos y compensaciones solicitadas.

El diccionario de la Real Academia Española define en su primer acepción la palabra "generalidad" como: "Mayoría, muchedumbre o casi totalidad delos individuos u objetos que componen una clase o un todo sin determinación apersona o cosa particular." Por lo tanto, no se trata de todos, aunque sí de una mayoría importante. Como no podía ser de otra manera, así también ha sido entendido por la jurisprudencia. En efecto, en la causa "Sánchez de Bock Alberto Roberto y otros c/ Estado Nacional (M° de Defensa) s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", expediente Nº 6.450/96 la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala 1), refiriéndose a la noción de "generalidad" dijo: "…no resulta necesario que se encuentre comprendida la "totalidad", requiriéndose la "mayoría" o "casi totalidad", en el caso, con los referidos porcentajes, holgadamente superiores a los dos tercios del

personal de igual grado en actividad, debe tenerse por satisfecho el requisito de la generalidad del otorgamiento de los citados beneficios.” .-

V - DERECHO:

Fundo el derecho en la Ley 26.102 art. 63 y 69, que establece que será de aplicación subsidiaria las disposiciones contenidas en la Ley 21.965, por lo que consecuentemente, se funda en los arts. 74, 75, 76, 77, 96 y concordantes, de la ley 21.965; en los artículos 14, 14bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 75 inc. 22, de la Constitución Nacional, en los Convenios Internacionales de raigambre constitucional, de los cuales pido se aplique el Art. 1º de la Convención nº 95 de la OIT, Doctrina y Jurisprudencia concordantes.

En los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación causas “Oriolo”, "Ramírez, Dante Darío c/ EN MO Justicia DDHH SPF s/personal militar civil de las FFAA y de seg." sobre el personal de penitenciaria; “Del Cioppo”, “Susperreguy”, “Martínez”, “Caballo” y “Franco”, y los principios que fijan los fallos de la CS en Perez c/Disco”, “Díaz c/Cervecería Quilmes” entre otros. Así también en los fallos dictados por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en “Jalil, María Ester y otro c/Mº de Seguridad – PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.” (Expte.56.571/14)_y “Chorvat, José Víctor y otros c/ EN-Mº Seguridad-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, Expediente 41049943/2010, sent. del Juzg. Fed. Nº 4 y Cámara Federal de Mar del Plata; sents. del 24/05/2016, en las que, con remisión al precedente “DEL RIO, Gustavo Jorge c/EN –M° Justicia-PFA- Dto 2744/93 861/07 sobre Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, del 11 de febrero de 2010 se reconoció la procedencia de los derechos reclamados.

En un mismo sentido recientemente el Máximo Tribunal ha dictaminado, en forma unánime, y sentado una nueva jurisprudencia en la causa “**Sosa Carla Elizabeth y otros c/EN-M de Defensa- Ejército Argentinos/personal militar y civil de las FFAA y Fuerzas de Seguridad (Fallos 342:832)”;** resaltando el voto del Señor Presidente Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, en su punto 11 señala ***“…. La***

determinación de si un suplemento creado como particular reviste carácter general por el modo en que cada fuerza lo liquida a su personal….”

Por otra parte en el punto 12 manifiesta: ***“…. Si bien los suplementos fueron en cuestión fueron creados como particulares, en realidad se liquidaron a la generalidad del Ejército por el mero hecho de ser personal militar en actividad, sin atender al cumplimiento de cierta función o circunstancia específica.***

Dado que hay una fuerte razón para considerar que los suplementos particulares eran liquidados a un alto porcentaje de efectivos, correspondía al Estado Nacional acreditar que dichos suplementos no debían integrar el rubro sueldo porque su percepción dependía del cumplimiento de una función determinada y no del mero hecho de ser militar en actividad….”.

Esta nueva jurisprudencia fue ratificada en el fallo Bosso, Fabián Gonzalo c/ EN – M° Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", en el Considerando:

“Que los agravios del recurrente reciben adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

Que, en efecto tanto la prueba producida en autos, como la obrante en las distintas causas en trámite ante el Tribunal y en las que se debate la misma cuestión que en el sub lite, ponen de manifiesto el carácter generalizado con el que se otorgan los suplementos creados en el decreto 2140/2013.

Que, en consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto en el dictamen, dichos suplementos no reúnen en la práctica ninguna de las características mencionadas en el artículo 77 de la ley 21.965 para ser considerados como suplementos particulares, sino que comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la

generalidad del personal policial en actividad. En tales condiciones ese aumento, de carácter remunerativo, debe computarse en la base de cálculo de todos aquellos suplementos que, de acuerdo a la reglamentación se determinan como un porcentaje del "haber mensual", pues conforme lo establece el artículo 75 de la citada ley cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro "haber mensual" (confr. Fallos: 326:928)".

También fallando de forma unánime y volviendo a revalidar su voto el Sr. Presidente de este Máximo Tribunal donde reitera: ***"…. La determinación de si un suplemento creado como particular reviste carácter general es por el modo en que cada fuerza lo liquida a su personal…."***.

"Dado que hay una fuerte razón para considerar que los suplementos particulares eran liquidados a un alto porcentaje de efectivos, correspondía al Estado Nacional acreditar que dichos suplementos no debían integrar el rubro sueldo porque su percepción dependía del cumplimiento de una función determinada y no del mero hecho de ser personal policial en actividad….".

En dicha oportunidad, el Alto Tribunal destacó que la prueba producida en distintas causas en trámite evidenciaban *"...**el carácter generalizado con el que se otorgan los suplementos creados en el decreto 2140/2013**".* Advirtió que ***"...ese aumento, de carácter remunerativo, debe computarse en la base de cálculo de todos aquellos suplementos que, de acuerdo a la reglamentación se determinan como un porcentaje de "Haber mensual", pues conforme lo establece el artículo 75 de la citada ley cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro "haber mensual" (Fallos 326:928).***

Por otra parte la Excma. Cámara del Fuero Sala II Considerando Viii mercado sala II sentencia 13/11/20 en los autos caratulados **MERCADO DIEGO SEBASTIAN Y OTROS C/EN-M° DE SEGURIDAD-PSA S/PERSONAL MILITAR Y**

CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEGURIDAD- EXPEDIENTE 4707/2017, Considerando VIII sentencia 13/11/20:

"Nótese, asimismo que según la jurisprudencia del Alto Tribunal, el carácter general con que fue otorgada una asignación "...le confiere una indudable y nítida condición remuneratoria o salarial, sin que sea óbice a ello su calificación como compensación" (CSJN, Fallos: 312:787;312:802; 318:403; 321:619; 326:928)."

"De hecho, idéntica solución viene adoptando esta Cámara de Apelaciones, al interpretarse respecto de la PSA que el carácter general conque son abonados determinados rubros salariales, les confiere naturaleza remuneratoria y bonificable, con prescindencia del diverso nomen juris que seles atribuyera. Además, dada la reconocida analogía de estructura y contenido de las normas que rigen las remuneraciones del personal de la PSA con las relativas al personal militar, ello permite transpolar a casos como el sub lite, la solución que el Máximo Tribunal estableció en el precedente "Salas" de Fallos: 334:275 respecto de éste último universo (véase, en tal sentido, esta Sala, en autos "Mancini, Iris Noemí y otros c/ E.N. -Mº Seguridad- PSA- Dto.1590/06 752/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.", expte. nº49.557/2011, sent. del 29/09/2015; en igual sentido, y más recientemente: Sala IV, autos "Messina, Aníbal Osvaldo A. y otros c/E.N. – Mº Seguridad – PSA –dto. 1246/05 752/09 s/personal mil. y civ. de las FFAA y de Seg.", expte. nº 47.338/2012, sent. del 11/04/2019 y sus citas).

"A la luz del marco valorativo establecido precedentemente, adquiere trascendencia analizar y apreciar la prueba producida en la causa y, principalmente, el informe aportado por el Sr. Director de Contabilidad y Finanzas de la P.S.A. (obrante a fs. 254/255). En rigor, del referido informe y en especial, del cuadro que luce a fs. 255, surge que: - La "Compensación por Vivienda" es percibida por 4.228 agentes, esto es, el 81% del total del personal.- La "Compensación por Racionamiento" es cobrada por 4.044 agentes, esto es, el 77% del total del personal.

La "Compensación por Zona" es cobrada por 4.228 agentes, esto es, el 81% del total del personal. - La "Compensación por Vestimenta" es percibida por 4.178agentes, esto es, el 80% del total del personal."

"En tales condiciones, repárese que, contrariamente a lo afirmado por el Sr. Director de Contabilidad y Finanzas de la fuerza demandada, el informe demuestra que las compensaciones creadas benefician a la gran mayoría del personal en actividad en alguna medida. Esta circunstancia, que desvirtúa las afirmaciones postuladas por la parte recurrente, ha sido acertadamente ponderada en la sentencia apelada, lo que amerita confirmarla a ese respecto. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto por el art. 377del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cabe concluir que las compensaciones previstas en los artículos 127, 129, 128 y 133 del Decreto Nº 836/2008 tienen un indudable carácter general y que, por tanto –ponderando además que resultan aplicables, a la hora de establecer también el carácter bonificable de estas compensaciones, los fundamentos desarrollados en el considerando VI del presente pronunciamiento, en relación a los suplementos de los arts. 110 y 113 bis del decreto en análisis–, deben ser incorporados a los haberes mensuales de los actores como remunerativos y bonificables."

Luego con fecha 25/11/2020 pero en la Sala III causa ***MARTINEZ JUAN DOMINGO Y OTROS C/EN-M° DE SEGURIDAD-PSA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEGURIDAD EXPEDIENTE 48697/2017:***

. ***CONSIDERANDO IX:***

"Que, a la luz del marco valorativo establecido precedentemente, resulta trascendente analizar y apreciar la prueba producida en autos y, principalmente, el informe del Director de Contabilidad y Finanzas de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, que obra a fs. 147 de estos autos. Del referido informe, surge que (i)la compensación por vivienda es percibida por 4.228 agentes, esto es, el81% del total del personal, (ii) la compensación por racionamiento espercibida por 4.044 agentes, esto es, el 77% del total del personal, (iii)la compensación por zona es

percibida por 4.228 agentes, esto es, el81% del total del personal, y (iv) la compensación por vestimenta es percibida por 4.178 agentes, esto es, el 80% del total del personal."

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cabe concluir que las compensaciones previstas por el artículo 119 del Decreto Nº 836/08 tienen un indudable carácter general, y que, por tanto -ponderando además que resultan aplicables, a la hora de establecer también el carácter bonificable de estas compensaciones, los fundamentos desarrollados en el considerando VI del presente pronunciamiento, en relación a los suplementos por actividad riesgosa y exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria establecidos por el artículo 106 del citado decreto-, deben ser incorporados a los haberes mensuales de los actores como remunerativos y bonificables."

"A mayor abundamiento, corresponde señalar que las cuestiones aquí planteadas por la recurrente, son sustancialmente análogas a las resueltas por la Sala II de este fuero el día 13/11/2020,en la Causa Nº 47.070/17 in re "Mercado, Diego Sebastián y otros c/E.N. -Mº Seguridad- PSA s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg." .

En la causa Martínez, también tenemos lo dictaminado por la Sra. Fiscal de la Procuración General de la Nación, máximo órgano asesor del Estado donde dictaminó el 1/12/2022 lo siguiente:

CONSIDERANDO V:

"…*dado que las sentencias de la Corte deben reparar en las modificaciones introducidas por nuevas normas que se dicten durante el proceso en tanto configuran circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos:331:2628),cabe señalar que por medio del decreto 142/22, el Poder Ejecutivo Nacional—en cuanto aquí interesa— modificó los conceptos que percibe el personal policial de la PSA.*

Así, en los considerandos del decreto se refiere que—el personal de la (…) POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (…)percibe, en diversas proporciones, sumas remunerativas y no bonificables y/o sumas no remunerativas y no bonificables entre sus haberes.

Que la existencia de sumas con estas características se ha mantenido de manera continua, bajo distintas modalidades y conceptos, desde hace más de VEINTICINCO (25) años.

—Que las modalidades que han adoptado dichas sumas trajeron como consecuencia la afectación de los recursos destinados a las respectivas obras sociales y al sistema previsional, provocaron la distorsión de la escala salarial y mantuvieron un alto grado de litigiosidad.

—Que, en este último sentido, existen diversos pronunciamientos judiciales en torno a considerar diversos suplementos particulares como integrantes del haber mensual del Personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad mencionadas, resultando necesario receptar la doctrina judicial existente en la materia.

—Que, asimismo, al no integrar dichos suplementos el haber mensual del referido personal en los términos indicados precedentemente, se produce un menoscabo de su capacidad económica.

En ese contexto, el Poder Ejecutivo Nacional consideró necesario finalizar el proceso de regularización y reordenamiento de la estructura salarial de la PSA (y de otras fuerzas de seguridad y policiales a las que también alcanza el decreto) y, en tal sentido, en lo que interesa al caso, fijó —a partir del 1° de abril de 2022— nuevos importes para ***el sueldo***

militar y civil de las FFAA y de Seg. básico y suprimió —desde la misma fecha— los suplementos particulares —por actividad riesgosa‖ y —por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria‖ que percibía el personal policial en actividad de la PSA (v. considerandos del decreto y arts.4°y15).

Desde mi punto de vista, los términos del decreto 142/22 a los que se hizo referencia anteriormente importaron un reconocimiento del carácter bonificable de los suplementos por actividad riesgosa y por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria a partir del 1° de abril de 2022, sin que se adviertan razones que justifiquen apartarse de dicho criterio para los períodos anteriores a esa fecha (doctrina de Fallos: 328:4232;329:3103) …"

CONSIDERANDO VI:

"…En cuanto a las compensaciones por vivienda, por racionamiento, por zona y por vestimenta, establecidas por el régimen profesional del personal policial de la PSA con carácter no remunerativo (v.art.119,primerpárrafo),es menester resaltar, en primer lugar, que la finalidad de ese tipo de asignaciones es compensar (esto es, igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de la otra; dar algo o hacer un beneficio a alguien en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado, según la definición del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española) al personal que, por razones de servicio, deba realizar gastos extraordinarios.

Sin embargo, lo cierto es que, según lo expresado en el informe de la PSA que obra a fs. 146/148 del expediente en

formato papel, de un total de 5236 integrantes de la fuerza (número respecto del cual no se aclara, por un lado, si solamente se refiere al personal policial o si también abarca al personal civil de la institución; en la hipótesis de que solamente se trate del personal policial, tampoco se especifica si aquella cifra corresponde únicamente al personal policial en actividad a la fecha de ese informe o si también incluye al que se encontraba, en ese entonces, en alguna de las restantes situaciones de revista previstas por el art. 90 del decreto 836/08 —en disponibilidad, en servicio pasivo, en inactividad y en retiro—, cuyas remuneraciones —y los rubros que las componen— no en todos los casos equivalen a las que percibe el personal policial en servicio activo), más del 77% percibe aquellas compensaciones, lo cual pone de manifiesto el carácter generalizado con el que han sido otorgadas, circunstancia que evidencia que ellas no reúnen, en la práctica, las características comúnmente requeridas para ser consideradas como sumas compensatorias de gastos no ordinarios.
En tal contexto, tengo para mí que el modo generalizado con que fueron otorgadas estas llamadas —compensaciones impone que deba reconocerse su naturaleza remunerativa, a la luz de la doctrina sentada por V.E. en diversos pronunciamientos (Fallos: 323:1048; 326:4076; entre otros), toda vez que forma parte de la percepción normal, habitual y permanente y su contenido es de esencia retributiva.

En efecto, el Tribunal tiene dicho que para que ***una asignación sea incluida en el concepto de sueldo,*** *se requiere —en principio— que la norma de creación la haya otorgado a la totalidad de los militares en actividad —lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de*

ser militar—; y excepcionalmente, en el caso en que de la norma no surja su carácter general, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir ***entre el sueldo en actividad y el haber de retiro*** *(causa —Bovari deDíaz,Fallos:323:1048,consid12°).*

Por otra parte, en la sentencia publicada en Fallos: 325:2171 (causa —Machado), remarcó –con cita de numerosos precedentes– que, frente al carácter general con el que había sido otorgado un adicional (se trataba del —adicional no remunerativo no bonificable creado por el art. 3º del decreto 756/92, destinado al personal en actividad del SPF), su condición remuneratoria no podía ser negada.

En el mismo sentido, en Fallos: 326:928 (causa Lalia), resaltó que el carácter general con que había sido otorgada la asignación por —inestabilidad de residencia creada por el decreto 2133/91 y prorrogada en su vigencia por el decreto 2298/91 para el personal de la Policía Federal Argentina, le confería una indudable y nítida condición remuneratoria o salarial, sin que fuera óbice a ello su calificación como —compensación, conforme a la reiterada línea interpretativa de esa Corte expuesta en diversos fallos dictados en casos semejantes, entre los que citó los publicados en Fallos: 312:787, 312:802 y 318:403 (causas Martínez, Marcelino, Susperreguy y Cavallo, respectivamente).

A su vez, en Fallos: 326:4076 (causa —Arakaki), dejó sentado que en aquellos casos en que un suplemento (se trataba de la asignación no remunerativa y no bonificable creada por la

acordada 57/92 del Tribunal para los empleados del Poder Judicial de la Nación) ha sido creado en forma generalizada para todos los agentes, debe reconocérsele carácter remunerativo. Las citas anteriores demuestran que, en el marco de diferentes regímenes de retribuciones, el Tribunal siempre ha considerado que, con prescindencia de la denominación con que haya sido otorgada una asignación, si ella alcanza a la generalidad del personal a la que está dirigida, posee indudable naturaleza remuneratoria o salarial…".

CONSIDERANDO VII:

"…En cuanto al carácter bonificable que la parte actora persigue que también se declare a respecto de las asignaciones a las que se hizo referencia en el anterior acápite, cabe recordar que el Tribunal tiene dicho que ello no puede ser deducido del mero hecho de que el importe pertinente se hubiera otorgado a la generalidad del personal, sino que necesariamente debe surgir de una expresa manifestación legislativa o ser la resultante de la aplicación de normas o principios preeminentes, de los que se infiera una prohibición general a la concesión en el concepto —no bonificable; es decir, que el carácter —bonificable no es susceptible de surgir —a diferencia del —remunerativo de una simple constatación de hecho del tenor antes referido, sino que corresponde indagar, en cambio, cuál es la voluntad del legislador, en sentido amplio, sobre el punto (Fallos: 341:1097 y sus citas).

En ese sentido, de la reseña normativa efectuada más arriba se advierte que la ley 26.102 se limitó a establecer, en su art. 31 y en lo que aquí interesa, que el régimen profesional del personal de la PSA se rige por esa ley y por la

reglamentación que se dicte en su consecuencia y comprende, entre otras cuestiones, el sistema de retribuciones.

Por su parte, el Poder Ejecutivo Nacional, al reglamentar la ley y establecer —en ejercicio de la facultad que expresamente le otorgó el art. 31 de la ley 26.102— el régimen retributivo del personal de la fuerza (título VIII del anexo A del decreto 836/08), no les reconoció carácter bonificable a los suplementos previstos por el art. 106, a los que solamente les confirió naturaleza remunerativa; tampoco lo hizo respecto de las compensaciones a las que se refiere el art. 112.

Sin embargo, V.E. también ha sostenido que —por extensas que se juzguen las atribuciones conferidas en la ley 19.101 al Poder Ejecutivo para determinar la composición del haber mensual y el monto de los suplementos que lo complementan, ellas no le alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria, ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar a una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación de sus servicios militares como ajena al haber o sueldo‘ de éste (Fallos: 322:1868).

Al igual que en aquel caso, debe ponerse de resalto que los montos determinados para las asignaciones denominadas compensaciones —por vivienda, —por racionamiento, —por zona y por vestimenta previstas por el art. 112 y ss., lejos de resultar sumas accesorias de los haberes mensuales del personal alcanzado por dichas normas, constituyen —en conjunto— una parte sustancial de sus remuneraciones, según resulta de las copias de los recibos de sueldo de los coactores agregados en la causa.

Todo ello, a mi entender, determina que deba reconocerse el carácter bonificable de esas sumas otorgadas como compensaciones en tanto, de no ser así entendido, la expresión haber dejaría de tener una verdadera significación real, desde que la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante de él, tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesoria. Ello, con el consiguiente trastocamiento de la función primordial que el haber cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos (doctrina de Fallos: 326:928; 342:1511; 345:702).

CONSIDERANDO VIII*:*

"…Opino, por lo tanto, que corresponde declarar formalmente admisibles los recursos extraordinarios interpuestos por las partes y ***confirmar la sentencia apelada****…" 1/12/2022.(sic).*

VI – FUNDAMENTA:

VI – I - Que tal como prescribe el artículo 75 de la Ley 21.965, *"El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación****, se denominará 'haber mensual****'. ****"Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual".***

De lo prescripto por la norma, el carácter "bonificable" surge de la expresa manifestación legislativa, de la que se infiere una expresa prohibición de conceder incrementos generales bajo el concepto de "no bonificable".

La CSJN ha sostenido que *"el carácter "bonificable" no es susceptible de surgir, a diferencia del "remunerativo", de una simple constatación de hecho, correspondiendo indagar, en cambio, cuál es la voluntad del legislador sobre el*

punto”, “*la voluntad del legislador que en la materia debe ser seguida, es la que resulta de lo previsto por el art. 75, segundo párrafo, de la ley 21.965, según el cual cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro ‘haber mensual’”* (CSJN, in re “Lalia, Oscar Alberto c/ Estado Nacional (M° del Interior - CRJP de la Pol. Fed.) S/retiro militar y fuerzas de seguridad.” -sentencia del 20/03/2003-).-

VI – II - En otro orden, y como se constata de los recibos acompañados, *las sumas otorgadas por los suplementos y compensaciones que se reclaman en autos, representan una parte sustancial de la remuneración del personal.*

La CSJN ha reconocido en forma expresa que: *“la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante del haber, tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesoria, con el consiguiente trastrocamiento de la función primordial que el haber cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos, lo que* ***es contrario a la finalidad perseguida por el citado art. 75”*** *(doctrina de la causa “Franco”, Fallos 322:1868,considerando 12).*

En igual sentido ha considerado que: *“no cabe negar el carácter remunerativo y bonificable del ingreso económico que conforma la mayor parte del haber de los actores, como contraprestación de los servicios efectivamente prestados de que se trata, ya que viene impuesto por aplicación de normas superiores que expresan la voluntad del legislador en el punto”* (CSJN, fallo “Laila”, ut supra citado)

VI – III - Los decretos que se impugnan, 2140/13, 463/17, 324/2019, 491/2019, y las Resoluciones del Ministerio de Seguridad de la Nación 546/2018 y 1024/2018.- reconocen **como propósito** el de “*reconocer y mantener una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación* ***que la correcta ejecución de la actividad de los integrantes de los regímenes citados precedentemente exige”.***

Esto es, se sustentan en el "correcto desempeño de sus funciones" y no en situaciones excepcionales, que dependan de la pericia personal, especial y ajenas a las que resultan propias a sus funciones, representando un riesgo grave, Art. 77 Ley 21.965, *"Los suplementos particulares para el personal en servicio efectivo, los percibirá quién desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico…"* O sea, pondera la ACTIVIDAD excepcional, "actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico…". Y **no** como prescribe la normativa que se impugna, referida a "la **correcta ejecución de sus actividades" que no es más que la que desempeñan en forma habitual y permanente, y conforma la contraprestación laboral de sus integrantes, tanto en la misión de velar por la seguridad- aeroportuaria "preventiva", como la seguridad aeroportuaria "compleja".**

Dentro de los presupuestos que ha tenido en cuenta la Corte Suprema para calificar a un suplemento como general, es justamente el de "*no encontrarse supeditado su otorgamiento a la verificación de determinadas y específicas circunstancias fácticas, accediéndose a ello por la sola condición de militar*" (CSJN, Fallos: 323: 1048, 323: 1061).

En el caso, las circunstancias fácticas solo son "la correcta ejecución de sus actividades"

Si bien es ciertos que la ley militar permite al PEN otorgar suplementos y compensaciones en caso de situaciones particulares, basadas en las condiciones especiales de alguna tarea que se esté realizado al prestar servicio, como manejo de explosivos, vuelo, etc., por la que se están remunerando en forma distintiva una actividad riesgosa o de mayor exigencia al uniformado que la realiza, el requisito de esa especialidad está en que se otorgue a quien **Sí** cumple con ella **y no por la negativa**, como es el caso, donde contrariamente se otorga el suplementos al grupo, excluyendo a aquel que tiene alguna característica distintiva.- (ej: Todos cobran

unos u otros suplemento, **excluyéndose a los que perciben otro de los suplementos instituidos por la misma norma, o en el caso del suplemento por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria, que deja de percibirse ante el cambio de situación de revista, esto es, ante su pase a retiro**.)

En el caso del decreto 836/08, cumplirían con este requisito, en la medida que se respete la intencionalidad de su creación, *las bonificaciones creadas por los artículos: 115:* referido a *la "bonificación por "**operaciones riesgosas"** por acciones u operaciones no permanentes" que impliquen un riesgo específico,* otorgadas mediante resolución fundada; Cabe señalar que esta bonificación, por "operaciones riesgosas" presenta una grosera similitud con el suplemento general, con carácter remunerativo no bonificables del Art. 106, inc. 4. Por "**actividad riesgosa";** art. 116: "*bonificación por tarea extraordinaria"* por el desarrollo en forma permanente de labores o tareas extraordinarias de alta complejidad o que generen un ahorro significativo en beneficio de la institución, otorgada también mediante resolución fundada y art. 117, "*bonificación por desempeño destacado*" otorgada como suma única y como resultado de una evaluación como destacado dentro del período en que se realiza dicha evaluación.

De esta manera se constata la característica de TRANSITORIEDAD que debe acompañar a un verdadero suplemento particular, pues las tareas específicas que retribuyen situaciones diferenciales, como ser manipulación de sustancia nocivas y peligrosas, buceo, o las que en el punto anterior se sindican, **solo se configuran con la situación personal, efectiva, e individual del servicio prestado y únicamente por el tiempo** en que tales personas estén sometidas a dichas exigencia extraordinarias, **mientras su aplicación se ajuste a la norma.**

En este orden de ideas es imposible sostener que un verdadero suplemento particular extienda su aplicación "sine die", como surge de los arts. 106, 114 y 119 del decreto 836/08.

VI – IV - Por último, corrobora lo expuesto la característica atípica dada por la norma a algunos de estos suplementos, *al considerarlos particulares* ***y contradictoriamente otorgarles carácter remunerativo****.* Es decir, son objeto de aporte previsional, pero no integran el futuro haber de retiro y/o pensión, pues no serán tomados en cuenta para su cálculo. -

Este hecho contradice el principio de integridad sentado por la Corte Suprema, por el cual es requerimiento insoslayable que a los efectos previsionales los rubros que integran la remuneración de la gente guarden identidad con los que hayan sido objetos de aportes a la caja demandada. (Corte Suprema de la Nación: "LAPACO, Miguel A c/ ANSES", "RAIMONE de RULFO, Juana Teresa B. c/ANSES" de fecha 2 de marzo de 2.011 y Corte Suprema de la Pcia. De Bs. As, "TERZAGHI, Nestor Roberto c/ Caja de Ret. Jub. y Pens. de la Pcia. de Bs. As. del 22 de marzo del 2.010)

VI – V - Como se ha anticipado en acápite IV de los hechos, por aplicación de los principios que consagran la Constitución Nacional y convenios internacionales, en resguardo de los derechos humanos que se sindican, **la CSJN y Tribunales de todo el país, al resolver sobre las asignaciones creadas por el decreto 1088/03 y sus modificatorios** implementados por los decretos 1590/06, 861/07, 884/08 y 752/09, **han expresado su descalificación legal y constitucional, reconociéndose el carácter de un verdadero aumento de sueldos impuesto por la devaluación monetaria reconocida a la totalidad de los asalariados de nuestro país, encubierta mediante estos pseudos suplementos particulares.**

Los decretos 836/08 y 2140/13 reimplantan la misma política instrumentada mediante el régimen anterior. **Impone así la deserción en el cumplimiento de las sentencias recaídas** en reconocimiento del carácter salarial de las asignaciones creadas por el decreto 1088/03 y sus modificatorios implementados por los decretos 1590/06, 861/07, 884/08 y 752/09, mediante la reiteración de los mismos actos que fueran descalificados por dichas sentencias:

Reimplanta la distorsión entre el ítem sueldo y los llamados suplementos particulares, contrariando la doctrina y jurisprudencia en la materia que señala la imposibilidad de que un suplemento particular sea superior al propio sueldo del cual es accesorio.

La mentada “reestructuración salarial” implementada mediante asignaciones que se rotulan bajo distintos nombres como “excepcionales”, confronta en desmedro de las funciones propias del personal de la Fuerza, delimitadas por la ley: “estado policial”, “jerarquía” y “grado, **que aparecen de este modo como contraprestación incidental** respecto a las “asignaciones de excepción” en la relación laboral.

Imponen un régimen confiscatorio en la liquidación de sus haberes, determinando que **un porcentaje mayor al 70% de lo percibido por el personal de la Fuerza en actividad les sea liquidado en negro, máxime cuando en su recibo de haberes, se recalca el carácter remunerativo de una parte del haber, solo so mero trámite recaudatorio por parte del Estado, dado que dentro de ese concepto remunerativo casi el 60% es no bonificable, limitándose al 30% aproximadamente, lo percibido bajo el concepto sueldo,** con el consecuente perjuicio de no conformar la base de cálculo de los otros suplementos que corresponden por ley, entiéndase estos **antigüedad y presentismo, sueldo anual complementario y vacaciones,** como así mismo aportes previsionales y obra social, en abierta contradicción con la norma, **el derecho de los retirados a incrementar sus haberes y las garantías constitucionales y convencionales que resguardan los derechos del trabajador y la movilidad de los haberes de retiro.**

De esta manera queda al descubierto la actitud maliciosa del Estado, no solo pagando en negro, sino **evadiendo tributariamente sus obligaciones patronales.**

VI – VI - No ha de pasar por alto V.S. el agravante que se evidencia al recaer el grave perjuicio que se denuncia en sectores más vulnerables por su carácter de asalariados, con cargas de familia y retirados y pensionistas cuyas edades superan los 70 años,

por lo que el **desamparo alimentario** y consecuentes necesidades por su estado de salud, los colocan en un estado de indefensión que requiere el auxilio de la justicia a través del reclamo judicial que por este medio se interpone.

Que esto así afecta gravemente a todo el personal de la Fuerza, activos y retirados, menoscabando sus haberes al no reflejar la justa retribución debida en la liquidación de sus aguinaldos, vacaciones y cómputo de las demás asignaciones que deben ser calculadas sobre el ítem sueldo, *al sistema previsional*, rompiendo con la relación del personal activo-pasivo sobre la que se encuentra sustentada, y al sistema de salud con disminución de los fondos que deben sostener *a las obras sociales* en desmedro de un servicio eficiente a sus afiliados por falta de recursos.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema en la causa “FRANCO” que, por muy amplias que se juzguen las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la compensación de la retribución del personal militar, y el monto de los suplementos que lo complementan, ***“ellas no alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria, ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar una parte sustancial de la retribución, que regularmente percibe la generalidad del personal, en contraprestación por sus servicios militares, como ajena al haber o sueldo de este”.*** (Fallos 226:32).

VI – VII La exclusión de la base de cálculo de las asignaciones que se impugnan, por desconocérseles el carácter salarial que revisten, confronta con garantía constitucionales y supranacionales expresamente reconocidas por la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de la Nación en el precedente "Pérez c/ Disco S.A.", sent. del 1-X-2009- en el que sentenció que *“la naturaleza jurídica del salario debe ser definida por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los particulares les atribuyan, por lo que cualquier limitación que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del* ***nomen iuris*** *resulta inconstitucional”.*

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de

Buenos Aires , en la causa L. 110.090, "Pérez, Rubén Darío contra Ente Administrador de Astilleros Río Santiago. Diferencias salariales" ha sostenido*: "al estar en juego cuestiones que afectan al derecho constitucional, a la retribución justa (art. 14 bis, C.N.), contenido alimentario del salario- tuteladas por el orden público laboral, el carácter salarial -o no- de una determinada prestación que percibe el trabajador en el marco del contrato de trabajo depende de su propia naturaleza,* ***sin que ella pueda ser válidamente alterada por la denominación que le asignen las partes, la negociación colectiva, ni las normas estatales****"…* (Este Superior Tribunal -causas L. 101.164, "Dorado" y L. 101.564, "Quintana", ambas con sent. del 27-VI-2012) *"****la voluntad del legislador o del empleador son inválidas para modificar el título con el cual se corresponde una prestación salarial, a la luz constitucional****"*.

El acto que se impugna vulnera el principio de la propiedad de los actores (art 17 C.N.), la integridad de sus haberes e igualdad ante la ley (arts 14,14 bis y 16 C.N.), los principios, declaraciones y garantías anteriormente mencionados no pueden ser alterados por la leyes que reglamenten su ejercicio (art 28 C.N.) el principio de supremacía de las normas emanadas por el Congreso de la Nación, previsto en el art 31 de la C.N. y quebranta la máxima según el cual el Poder Ejecutivo debe reglamentar las leyes, sin alterar su espíritu conforme prescribe el art 99 inc. 2 de nuestra Carta Magna.

Que tales decretos no cumplen ningunos de los requisitos exigidos por el art 99 inc 3 de la C.N. para ser encuadrados en los llamados decretos de necesidad y urgencia.

Como ha fallado la C.S.J.N. en los autos "Consumidores Argentinos c/ E N –PEN- Dto 558/02 Ley 20.091- s /amparo – Ley 16.986*" El texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto".*

"**Las facultades para dictar un DNU son admitidas en condiciones de rigurosa excepcionalidad para limitar y no para ampliar el sistema presidencialista"** (considerandos 1 a 10). (Lorenzetti, Highton, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

Como así también, no puede ser dictado discriminatoriamente, **para un solo sector de la sociedad**, como ocurre en este caso con la P.S.A.

Si bien en autos se ventila la materia salarial referida al personal de una de las Fuerzas de Seguridad, esta *circunstancia no puede ser discriminatoria a la hora de resolver sus derechos respecto al resto de los trabajadores*, *como tampoco respecto a las distintas Fuerzas que la integran.*

La defensa del salario en los términos del Art. 1ª de la Convención 95 de la OIT y nuestro derecho constitucional, desarrollada respecto a asignaciones otorgadas en carácter de beneficios sociales, como fue el art. 103 bis inc. "c" de la Ley de Contrato de Trabajo, o el art. art. 39 inc. 1 de la LRT, entre tantos otros ya citados, *no puede circunscribirse solo a los trabajadores de la actividad privada*. Máximo cuando la relación contractual no proviene de un consenso bilateral, *sino que se somete a la voluntad unilateral del más poderoso.*

VIII- **<u>JURISPRUDENCIA AJUSTADA A LA MATERIA DE AUTOS</u>:**

El desconocimiento del carácter salarial de lo que por definición y naturaleza forma parte de la contraprestación laboral, ha sido reprobado en constante jurisprudencia, de las que me permito citar:

El precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, integrada por conjueces, en el caso:-"ARGUELLO VARELA, JORGE MARCELO c/ ESTADO NACIONAL S/ AMPARO", en su voto los Dres. ROCCA y HERRERA en el considerando 10 sostuvieron: *"…Como se dijo en la instancia de origen, el carácter del suplemento mal llamado "no remunerativo" no deviene como consecuencia de la calificación unilateral que le atribuye al empleador en este caso una autoridad nacional-, sino que nace de su propia naturaleza, que como se aprecia es simplemente un aumento de sueldo pretendidamente encubierto"* (CSJN; Fallos 316:1563 Vol.-1993) (Ac. nº 1580/09).

Ya con anterioridad el cimero Tribunal Nacional, en el caso: “PICCIRILLI RICARDO H. y OTRO C/ESTADO NACIONAL S/COBRO” dijo: *“…La mención de -asignación no remunerativa- (Art.1 del decreto 2474/85) resulta poco afortunada, carente de contenido y un evidente contrasentido, en cuanto pretende negar la naturaleza del adicional que está creando, esto es, su carácter remunerativo...”* (CSJN; Fallo 312: 297 y sgtes.1989).

En esta línea argumental se ha expresado la Cámara Nacional Federal Contencioso administrativo, Sala II, in re:-“MARTINEZ LOPEZ MARIA T. Y OTRO C/ MJ-ESTADO NACIONAL” (en revista-diario La Ley N° 199, del 16-10-2002, Pág.9/10), señalando que *“…Es regla general que toda prestación de carácter habitual y regular que perciba el empleado integra el concepto de sueldo... El adicional (que se lo abona como no remunerativo ni bonificable) en estudio, es remunerativo porque es de carácter general... A lo que cabe agregar, que las restricciones presupuestarias esgrimidas por el Poder Ejecutivo y por la misma CSJN y que la apelante invoca, si bien pueden alegarse como escollo para satisfacer la adecuación necesaria de los salarios, carecen de entidad para transformar en no remuneratorio el emolumento reconocido, pues la naturaleza jurídica del suplemento se determina objetivamente de acuerdo al modo implementado, la contraprestación que retribuye y la finalidad que persigue su concreción, y de ningún modo* ***su naturaleza salarial*** *puede depender de las circunstanciales necesidades presupuestarias de quienes administran la hacienda pública…”.(*Ac. nº 1590/09)

Cabe citar también la causa “Bilotte Eduardo c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal militar y civil de las FFAA y de seguridad” de fecha 15 de noviembre de 2005, que a su vez, es coincidente y desarrolla toda la doctrina de casos anteriores como “Pedro Torres” ub en Fallos 321:619, y “Franco” del 19 de Agosto de 1999,”Oriolo” así como el Plenario “Márquez” de la Cámara Federal en lo Contencioso-Administrativo. En la mencionada causa “Bilotte” la Corte descalifica determinados Decretos, en la inteligencia que *“Esas normas se relacionan todas entre sí, en cuanto crean “suplementos” que califican como no integrados al sueldo, y definen como no bonificables, no remunerativos, no*

computables para la jubilación, no integrando el haber, y le adjetivan una falsa excepcionalidad. Esta falsedad ideológica es el meollo del debate, pues chocan con leyes que dicen lo contrario. Se impugna pues, como mentiroso el "dibujo" conceptual creado por el legislador y por el poder reglamentario para disfrazar los hechos, dándole una apariencia distinta de lo que en realidad son" (conf. art. doctrina "Sobre los "adicionales no remunerativos-no bonificables" en la Jurisprudencia de la Corte Suprema" nota al fallo "Bilotte"- por Roberto Antonio Punte, publicada en elDial.com Biblioteca Jurídica Online).-CS "Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A." y "Díaz Paulo Vicente c/ Cervecería y Materia Quilmes S.A."

En cuanto a los decretos 1305/12 – 1307/12 y sus modificatorios 245/13, 855/13, 614/14, 812/14 y 967/15- por los fundamento expuestos se ha reconocido su carácter salarial en autos "Aguilera, Jorge Gustavo Y Otros C/ En - M Defensa - S/Personal Militar Y Civil De Las FFAA y de Seg" Exp.. 35254/2016- Juzg. Cont. Adm.Fed. nº 8. "Luna Montiel, Daniel Victor Sergio C/ EN M Defensa Ejercito S/Personal Militar Y Civil De Las FFAA Y De Seg" Exp. 48056/2016 del Juzg. Cont. Adm.Fed. nº 11. "Herrera Enrique Ignacio Y Otros C/ Ministerio de Seguridad S/Personal Militar Y Civil De Las FFAA y De Seg" Exp Nº: 32192/2015; Juzg. .Fed. de S.Soc. Nº 9; por los decretos 2140/2013 y sus modificatorios: "Lopez Gonzalez, Sergio Javier y Otros C/ EN-M Seguridad-PFA- S/Personal Militar Y Civil De Las FFAA Y De Seg" Exp. 75970/2014, , Juzg. Cont. Adm.Fed. nº 12; "Speranza, Daniel P. O. C/ Caja De Retiros Y Pensiones De La Policia Federal Argentina S/Suplementos Fuerzas Armadas Y De Seguridad". Expediente 41049943/2010, sent. del Juzg. Fed. Nº 4 y Cámara Federal de Mar del plata; "CAVIERES, Carlos Eduardo y otros c/ ENA p/ ordinario" Exp. N° 24040861/2012, Juzg. Cont. A. Federal Nº 2 de Mendoza entre muchos otros.

IX.- **<u>OFRECE PRUEBA</u>**.

Vengo a ofrecer la siguiente prueba que hace al derecho de mis mandantes:

A) **DOCUMENTAL ACOMPAÑADA EN AUTOS:** Se acompaña poder, fotocopia de DNI y recibos extendidos por POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, tratándose los mismos ser copia fiel de su original.

B) **INFORMATIVA:**

Solicito se libre oficio:

1) Al Dirección de Contabilidad y Finanzas de la PSA para que informe:

1.1. ***CANTIDAD*** **Y PORCENTAJE** del personal policial en actividad, en servicio efectivo, con destino en el país, que percibió a partir de la vigencia de los Decretos 836/08 y 2140/13 y sus modificatorios, como mínimo el valor económico de unos de los suplementos creados por dichos decretos (a saber: suplementos con carácter remunerativo no bonificables, por actividad riesgosa, por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria, por jefatura, tarea jerárquica y las compensaciones por vivienda, racionamiento, zona y vestimenta.

1.2. ***CANTIDAD Y PORCENTAJE*** del personal policial en actividad, en servicio efectivo, con destino en el país, que **perciben** en su totalidad uno u otro de los suplementos, compensaciones y bonificaciones creados.

1.3. ***CANTIDAD*** personal policial que integra la Institución.

1.4. ***CANTIDAD Y PORCENTAJE*** de personal policial, en cada grado que **no lo perciben**, y, en general, cuáles son las **causa para la NO percepción** y cuántos de dichos efectivos se encuentran en situación de “disponibilidad”, “ retiro, “inactividad” o “pasiva”.

1.5**.** ***CANTIDAD*** **Y PORCENTAJE** de personal civil que integra la institución y bajo que Decreto se rige el personal civil.

1.6. Que personal está reglamentado bajo la órbita del Decreto 836/08.

1.7 ***CANTIDAD Y PORCENTAJE*** del personal policial que percibe el Decreto 56/20.

1.8 Se indique que suplementos y compensaciones perciben los actores y desde que fecha lo perciben.

2) **DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA (EN SUBSIDIO):**

2.1. Para el hipotético caso que la contraría desconozca la documental ofrecida, solicito que se ordene librar oficio a la misma a fin que remita originales o copia certificada de los recibos de haberes y bajo apercibimiento lo normado en el art. 388 del C.P.C.C .N.

2.2. Asimismo informe la contraria:

2.2.1 Si los actores han interpuesto reclamo administrativo anterior al inicio de esta demanda relacionado con el objeto de la presente demanda.

2.2.2. Si los actores, a quienes se individualizará en el requerimiento, son personal policial revistando situación de actividad de la fuerza.

2.2.3. Desde cuando revisten en la institución y la jerarquía que poseen.-

2.2.4. Asimismo intímese a la PSA para que acompañe en autos recibos de haberes de los actores.

C) **EN RESERVA PERICIAL CONTABLE:**

Se designe de oficio a un perito contador para que determine:

- Haberes que perciben actualmente los actores, conformación del mismo y antigüedad que posee en la institución.
 - Calcular el "Salario Bruto Mensual" de los diferentes co-actores incorporando los coeficientes establecidos en el Decreto 836/08 o en su defecto el adicional transitorio allí dispuesto al "sueldo" (concepto 80) para actividad y (código415) para retirado.
- A su vez calcular los montos de los demás suplementos generales, particulares y compensaciones para obtener nuevo haber mensual.-
- Calcularlos intereses devengados conforme a la tasa activa promedio del BCRA.
 - A todo evento reservo derecho de ofrecer y ampliar la prueba que hace a mi defensa.

X. HABILITACIÓN DE INSTANCIA:

La presente instancia judicial se encuentra habilitada mediante lo establecido en el art 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (N° 19.549) la que dispone: **"las normas de procedimiento que se aplicaran ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares de defensa y seguridad…."**.

Este es el sentido aplicado por nuestro Máximo Tribunal, que en oportunidad de expedirse sobre lo tratado en este punto sostuvo: "… **el plazo de caducidad del artículo 25 de la Ley 19.549 no resulta aplicable a los procedimientos administrativos ante un Organismo Militar de Defensa o Seguridad…"** Fallos 322:225 **Tajes Raúl Eduardo C/ Estado Mayor del Ejército.**

Con el mismo criterio la CSJN en los autos **Daus Oscar Normando/ M° del Interior y otros s/ daños y perjuicios** sentenció "…**los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa previstos en la ley 19.549 no son aplicables en el ámbito de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, criterio que no varía aun cuando el Decreto 9101/72 fue derogado por el 722/96 (modificado éste por el decreto 1155/97) puesto que la aplicación supletoria de la ley 19549 a los procedimientos** especiales **no poder ser extendida a disposiciones restrictivas de derechos….."**

XI. SOLICITA EXIMISION DE ACOMPAÑAR COPIAS:

Atento al carácter alimentario de lo demandado y dado la voluminosidad de fojas, solicito se me exima a la parte actora (conforme lo establecido en el art 121 del CPCCN), de acompañar copia de la documental acompañada como prueba, por cuanto es la misma que obra en poder de la demandada, como así mismo los poderes agregados, procediéndose a dejar constancia en el oficio de traslado de demanda, que la personería se encuentra debidamente acreditada en autos.

XII. EXENCION DEL PAGO DE TASA DE JUSTICIA:

La presente demanda se halla exenta del pago de tasa de justicia por aplicación del art. 13 inciso c) y f) de la ley 23.898, en razón del objeto demandado por los actores, proveniente de una relación de empleo público.

XIII- MONTO RECLAMADO – TASA ACTIVA

El mismo para ser determinado, requiere efectuar cálculos y liquidaciones contables, supeditadas a índices remuneratorios y tiempo de servicios prestados y/o computados, entre otras variables que deben ser consideradas por la Dirección de Contabilidad y Finanzas para que una vez codificadas y procesadas sea posible obtener el monto adeudado a cada demandante.

Que atento a las circunstancias citadas y a lo establecido por el art. 330 del CPCCN, que impone precisar el monto demandado, nos remitimos a lo que resulte de las medidas probatorias en poder de la demandada que oportunamente se produzcan.

A las sumas que resulten de efectuar la liquidación desde que los incrementos fueron debidos, solicito se ordene su cancelación más intereses, los que solicito se fijen mediante la aplicación de la tasa activa promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina.

En cuanto a la justa aplicación de la tasa activa debemos recordar que, en las obligaciones de dar sumas de dinero, el pago de la suma debida como capital satisface in natura al acreedor, y los intereses moratorios constituyen la indemnización consiguiente al estado de mora del deudor, ART. 1747 del CCCN que sustituye al art. 508 del Código Civil.

En este sentido, y teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los mismos, la tasa aplicable debe guardar relación con el daño que el incumplimiento ha causado al acreedor y con el valor adquisitivo del dinero.

Si bien la Corte Suprema en los autos “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c. Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes s/cobro de australes” estableció que, debía aplicarse “…la tasa pasiva promedio mensual que pública el Banco Central de

la República Argentina", en dicho caso, se discutía la aplicación del art. 10 del decreto 941/91 que había agregado al art. 8º del decreto 529/91, reglamentario de la Ley 23.928, el siguiente párrafo: *"En oportunidad* ***de determinar el monto de la condena en australes convertibles*** *el juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1 de abril de 1991,* ***de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia.*** *El Banco Central de la República Argentina deberá publicar mensualmente la tasa pasiva promedio que los jueces podrán disponer que se aplique a los fines previstos en el art. 622 del Cód. Civil".*

Por su parte, el considerando 32 de dicho fallo expresa que *"…****la desindexación quedaría desvirtuada por aplicación de la tasa de interés activa, ya que esta****, especialmente a partir de la vigencia de la nueva ley,* ***ha superado sustancialmente a los índices de precios…" de forma tal que "…no mantiene incólume el contenido económico, sino que genera en el patrimonio del acreedor un enriquecimiento incausado".***

La doctrina que se sienta responde, tal como surge del mismo, no solo a una coyuntura histórica distinta, sino diametralmente opuesta a la inflación imperante en nuestro país y las devaluaciones que se vienen suscitando.

Hoy es el índice de los precios el que ha superado sustancialmente a la tasa activa, por lo que, ni aun mediando su aplicación, se logra mantener incólume el contenido económico de la sentencia, y el enriquecimiento incausado se genera en el patrimonio del deudor, que se ve aventajado por una tasa judicial barata.

Del cuadro comparativo entre tasa activa y tasa pasiva en el contexto inflacionario, sobre la base de **cálculos confeccionada por el Consejo de la Magistratura,** se constata:

Sobre una base de capital de $100000 desde enero de 2021 a enero de 2024:

- la **Tasa PASIVA** importa un interés total de $ **$ 300.346,39** con lo que la deuda asciende a **$ 400.346,39– TASA DE INTERES TOTAL 300,35% EN 3 AÑOS**
- **.** Mientras que la INFLACION acumulada en el periodo 01/01/2021 hasta 01/01/2024 es de **1004,07%, eso sin contar las devaluaciones.**

La inflación de dicho período según el IPC proporcionada con el indec es del **1004,07%**, entendiendo que NI LA TASA ACTICA NI LA PASIVA, ALCANZAN A LA INFLACION.

Este mero calculo hay que recalcar que fue hecho entre 2021 y 2024, con tasas de inflación dadas por el INDEC y sin contar las devaluaciones, y las que surgieron durante el transcurso de estos años, las cuales trajeron consigo una cantidad innumerable de problemas económicos, no solo a los efectivos, sino a toda la sociedad.

Esto confirma que ni aun aplicando la tasa de interés activa, se llega a cubrir la pérdida del valor de la moneda.

Calcule V.S. que este año, 2023 **tuvimos una inflación del 275,5% interanual.**

El interés moratorio que presupone compensar al acreedor por la demora en el cobro de su crédito no cubre siquiera el envilecimiento de nuestra moneda. No hay ninguna compensación, con lo que se demuestra que el concepto de **reparación plena del daño que consagra el art. 1740 del Código Civil** y Comercial no se cumple.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en el caso de autos el deudor es el Estado, corresponde ponderar, en un criterio de equidad, **los índices y tasas que aplica la demandada, en la percepción de sus créditos tributarios en mora con fundamento en el resarcimiento por la privación del capital que sufre el Estado a raíz de la falta de pago en término** del tributo tasa o contribución:

La AFIP en su Resolución General N° 4.434/2019 establece: …*La tasa será variable y trimestral -considerando trimestres calendario- para las cuotas con vencimiento en los meses de octubre de 2019 y posteriores, utilizando la tasa efectiva*

mensual equivalente a la tasa de referencia TM20 en pesos de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del trimestre calendario, más un 5% nominal anual.

Hoy el TM20 cobra un porcentaje NOMINAL DE 66,50%, MAS EL 5%, es decir el 71,5% nominal, ENTIENDASE QUE NO ES LA TASA EFECTIVA.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: por resolución nº 202/2014 se estableció, como interés resarcitorio un tres por ciento **(3%) mensual** (Art 68 CF) y en un cuatro por ciento **(4%)** mensual la tasa de interés punitorio (Art 69 CF) Las mismas son aplicables también a los casos de cobro de deudas no tributarias, cualquiera sea su naturaleza, indicadas en la Resolución Nº 4057/SHyF/03.

En Provincia de Buenos Aires por Resolución Normativa 3/2014 (B.O.14/02/2014) se fijan, a partir del 3 de Marzo de 2014, como interés resarcitorios **(4%) mensual** y punitorio del Cinco por ciento (5%) **mensual**.

El efectivo perjuicio que se denuncia queda ampliamente demostrado con los índices que se denuncian. Es por ello que cuando un ciudadano le debe al Estado cobra de una forma, pero cuando sucede todo lo contrario el perjudicado por las arbitrariedades del Estado todopoderoso cobra con un índice y cuando lo condenan paga una tasa de interés que equivale al 25% de lo que este mismo Estado cobra por interés por mora a sus contribuyentes.

La **Corte Suprema de la Nación:** En este contexto y dentro de la línea jurisprudencial que seguidamente se analiza, es importante destacar el incipiente cambio que avizora el voto en disidencia del **Dr. Juan Carlos Maqueda** en autos "Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ reajustes varios" **en la sentencia dictada por la C.S. de fecha 18/04/2017.**

En dicho fallo **el Dr. Maqueda fundamenta la aplicación de la tasa activa** *con sustento "en el Movimiento histórico del constitucionalismo social, con remisión a la primera formulación en la Encíclica Rerum Novarum,* ***que indica que el Estado debe intervenir en el manejo de la economía, para corregir la injusticia que padecen los trabajadores,*** *ratificado por el reconocimiento supranacional en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, al afirmarse en el*

Preámbulo "que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social".

En un profundo análisis, con base en las ideas de justicia y solidaridad que ampara a los sectores más vulnerables de la sociedad, remite *"no sólo a los vinculados con la actividad laboral, sino también los que incluyen a niños, ancianos, mujeres y discapacitados, concluyendo que* ***" la aplicación de una tasa de interés inferior, como la pasiva –confirmada en "Spitale" por este Tribunal-, constituye un incentivo para que persista la conducta disvaliosa de retardar la satisfacción plena de un reclamo de contenido vital y alimentario".*** *En dicho contexto "y frente a la facultad otorgada en el artículo 10, del decreto 941/91****, esta Corte Suprema*** *considera que para los créditos de naturaleza previsional* ***corresponde aplicar la tasa activa*** *publicada por el Banco de la Nación Argentina…* ***con el objeto de reflejar la tutela especial a la que se encuentra sujeto uno de los grupos vulnerables que define nuestra Constitución Nacional.(art.75, inciso 23)****".*

Este criterio viene a enrolar así, en la voz del Máximo Tribunal, el largo esfuerzo realizado por la gran mayoría de las Cámaras Provinciales y Tribunales Superiores en resguardo de la integridad de los derechos reconocidos en sus sentencias, mediante la aplicación de la Tasa Activa fijada por el Banco de la Nación y/o Banco Central.

La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en Lo Civil y Comercial Federal – Sala II, en autos *"ARASANZ ANTONIO DOMINGO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL PREFECTURA NAVAL ARGENTINA s/COBRO DE SUMAS DE DINERO – Expte. n° 27440/1994, en los siguientes términos: "Que el desfasaje de la moneda deba resarcirse* ***es un presupuesto necesario de la reparación del derecho a la propiedad, por lo que el mantenimiento del criterio nominalista que niega la tasa activa en un contexto inflacionario, no supera el control de constitucionalidad. La tasa pasiva hoy****, lejos de reparar el resarcimiento moratorio, pues* ***no alcanza siquiera a mantener el valor de la deuda****,* ***agrava el daño producido por la mora***

al acreedor; premiando -como correlato- al deudor <u>que se beneficia con el no pago</u> *y, eventualmente, mediante el consumo o la inversión ahorra la diferencia que se le devengará entre el aumento de los precios de los bienes adquiridos y el precio de los intereses a la tasa pasiva,* ***que es menor según lo dejan ver los datos de la realidad analizados*** *. Y lo que es peor,* ***cuanto más tiempo pase, más será el beneficio que premia al deudor alargando el plazo de cumplimiento de la obligación vencida a un menor costo****."*

Obligar a quienes se les reconoce la legitimidad de sus derechos, "a ***percibir su crédito en una cuantía inferior a la que fluye de la realidad económica en la cual viven,*** *es francamente* ***violatorio de los principios constitucionales****, en especial, el de igualdad ante la Ley (art. 16 de la Const..Nacional)"*(del fallo citado precedentemente, concordante con la sentencia dictada por el Juzgado Civil 24 en Expte. nº 90633/2013 "NOROESTE GANADERA SA cl CEREALES DON ESTEBAN S.A. s/JEJECUCION " de junio de 2015.-

En este entendimiento, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en pleno, modificando lo establecido por el Acta 2357/2002, resuelve por Acta nº 2601/2014 ***dejar atrás por ineficiente la "Tasa Activa" del Banco Nación Promedio que regía la jurisprudencia durante las últimas décadas, pasándose a aplicar la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses".***

•Los fundamentos expuestos por sus miembros se basan en que "*la tasa implementada por Acta (CNAT) 2357 del 7/5/2002 no responde a ningún mecanismo de mercado.* ***Esta Cámara no debe sostener errores cometidos, dado que no somos dioses no existe razón alguna para mantener una tasa que no resulta verdadera.*** *Lo contrario importa sostener una máscara que no deja ver la vida….* ***En cada momento en que el trabajador no recibió lo que le correspondía, se produjo un vacío, un daño, que debe ir acompañado por una reparación".*** *"Reitera, lo accesorio debe acompañar al principal.*" "Aclara que la tasa de interés tiene que tener una parte que absorba el envilecimiento de la moneda y otra que es interés puro. La tasa activa dispuesta por el Acta (CNAT) 2357 del 7/5/2002 resultó, en principio,

adecuada hasta el 1/1/2012 en donde se produjo un desfasaje que provocó que no haya interés puro”

En un mismo sentido ha resuelto *la Excma. Cámara de la Ciudad de Mendoza, en voto del Dr. Héctor Fabián Cortes al resolver en autos Nº FMZ 220338252011CA1, caratulados: “ARAUJO, ALEJANDRO MANUEL CONTRA E.N.A. FUERZA AEREA ARGENTINA POR ORDINARIO”, de fecha 18/6/2014.*

A partir del dictado del Código Civil y Comercial de la Nación, la jurisprudencia se enmarca en el entendimiento de que ***“el nuevo texto legal admite la fijación de la tasa activa para distintas obligaciones (art. 552 CCCN) por lo que no puede continuar afirmándose que su aplicación importe la vulneración de la prohibición de indexar o actualizar los créditos, conforme lo prevé el art. 7 de la ley 23.928.***

Ello acuñado con el principio que consagra el art. 1740 del CCCN de reparación plena del daño, frente a la imposibilidad de compensar el mismo con la imposición de una tasa, como la pasiva, que no cubre siquiera el envilecimiento de la moneda.

A partir de la sanción del nuevo código civil y comercial de la nación, el régimen restrictivo impuesto por ley anterior ha quedado derogado. De otra manera, no se podrían conciliar sus prescripciones, ancladas en una respuesta legislativa sin vigencia, al nuevo espíritu que imponen los arts. 552, 770 CCCN y concordantes del nuevo régimen legal.

En este entendimiento la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, de la ciudad de Azul, con fecha 16 de Mayo del 2016 en autos "RODRIGUEZ NESTOR GABRIEL C/ RIVAS IVANA LUJAN S/ COBRO EJECUTIVO " JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 3 - AZUL Exp. nº: 2-60869-2015 ha sostenido que: *…“**la aplicación inmediata del nuevo Código Civil y Comercial importa la expresa admisión de la tasa activa** de intereses para las obligaciones alimentarias y la acumulación o capitalización de intereses cuando se demanda*

judicialmente o se liquida judicialmente la deuda (arts. 552 y 770 CCCN), lo que –anticipo-confiere sólido sustento normativo y argumental a la aseveración muy difundida en la Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial bonaerenses: "la sanción del nuevo Código Civil y Comercial -en cuanto fija ***la denominada tasa activa para ciertas obligaciones- importa un cambio de circunstancias suficientemente serias que justifican el apartamiento de la doctrina legal" .***

Remite asimismo, a resoluciones dictadas con criterio unificado al que se sustenta por La Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial Sala III - San Isidro 30/09/2015 "Banco Finansur S.A. s. Incidente de revisión en: Automotores Colcam s. Concurso preventivo", Rubinzal Online RC J 6928/15, voto Dra Solans).También la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata, por mayoría, adoptó ese criterio hermenéutico (voto Dr. Sosa Aubone, con adhesión del Dr. Hankovits y disidencia del Dr. López Muro) en CC0201, LP 22/02/2016, "Seoane Ana María s/ Determinación Judicial de Honorarios"; Cám. Apel. Civ. y Com. Morón, Sala Segunda, 22/12/2015, "Gallego Miguel Omar c/ Adami Daniel Horacio y otros s/ Ejecución Honorarios", entre otros. 21/10/2015-CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C CUARTA, de la jurisdicción de Mendoza Exp.22-10-2015 Autos Nº: 51099 …"Con relación a los intereses devengados a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y hasta el efectivo pago, en materia de daños y perjuicios, al ser una consecuencia no agotada de la relación jurídica que diera origen a esta demanda, la tasa que resulte aplicable para liquidarlos por imperio del art. 768 del citado ordenamiento, nunca podrá ser inferior a la activa, pues ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño que se ha causado al pretensor (ver art. 1740 del mismo Código).

El reclamo de autos recae sobre un crédito laboral insertado dentro de los parámetros que resguarda el art. 522 del CCCN, por cuanto **devienen afectados derechos que revisten carácter alimentario.**

La demanda interpuesta no amerita solo una cuestión meramente financiera. Los daños ocasionados no responden a esa métrica, máxime cuando ni la tasa activa

ni la pasiva recomponen el envilecimiento de nuestra moneda **ni cubren las necesidades sufridas en el seno familiar.**

En resguardo del “principio de integralidad” que prescribe nuestra Constitución Nacional, de “igualdad ante la ley” y “no discriminación laboral” en perjuicio de quienes trabajan para el Estado, solicito se tenga presente la evolución que marca hoy la jurisprudencia en un criterio de progresividad y de estricta justicia.

XIV. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO.

Los actores declaran bajo juramento que no han iniciado esta misma causa con el mismo objeto en otra actuación anterior ante otro tribunal de justicia.-

XIV.- RESERVA CASO FEDERAL

En vista de estar en juego en la presente causa cuestiones directamente vinculadas con la vigencia de garantías constitucionales, afirmados por una amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás tribunales inferiores, se plantea formalmente el Caso Federal en el marco de la Ley 48, haciendo la reserva pertinente ante la posible violación de normas de nuestra ley suprema (artículos 14, 14bis, 16, 17, 99 inc. 2, y art. 75 inc. 22, que da rango constitucional a Pactos y Tratados Internacionales incorporados a la misma, y 109 CN) cercenando por vía reglamentaria derechos adquiridos a través de leyes y violando letra y espíritu de esas leyes por los mencionados decretos. En su caso, y por afectación de los derechos que garantizan tratados Internacionales, dejo expresa constancia de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – arts. 33 y 44 de la CADH – y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos –art. 61 de la CADH.

XV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

l) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal.

2) Se tenga por interpuesta la demanda contra el Estado Nacional -Ministerio de Seguridad, Policía de Seguridad Aeroportuaria.

3) Se corra traslado de la presente a la demandada por el término y bajo apercibimiento de ley.

4) Se de comunicación de la presente al Tesoro de la Nación mediante el sistema que se implemente en este Tribunal.

5) Se tenga por ofrecida la prueba que hace al derecho de mi parte y se la provea.

6) Se tenga por habilitada la instancia.

7) Se tenga por presentado el pedido de eximición de acompañar copias para traslado de acuerdo a lo manifestado en el punto X .

8) Se tenga presente la RESERVA del Caso Federal.

9) Se exima el pago de tasa de Justicia atento a lo señalado en el punto XI.

10) Oportunamente se haga lugar a la demanda interpuesta con la inclusión al **CONCEPTO SUELDO BASICO (CÓDIGO 80),** las asignaciones e incrementos reclamados **más la confirmación como remunerativo y bonificable las demás bonificaciones y suplementos reclamados** y sus retroactivos desde la fecha de vigencia de cada uno de los decretos en cuestión, y por el término no prescripto adicionándose el interés de tasa activa promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina para compensar la mora y la pérdida del poder adquisitivo por efecto de la inflación o el que mejor estime V.S. a los efectos de dar cumplimiento al art. 1740 CCCN desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago (art. 768 CPCCN) con costas.

Sírvase V.S. proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO FEDERICO OLMEDO MAÜLE
Date: 2026.09.21 18:33:02 ART